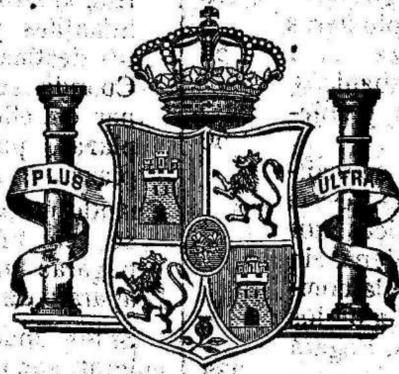


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación en el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN colocados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 27 de Julio

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) Doña BEATRIZ, Doña
Victoria Eugenia, S. A. R. el
Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR N.º 170.

CAZA

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde el día 15 de Agosto próximo queda levantada la veda de caza de palomas campestres, torcaces, tortolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas o haces se encuentren en el terreno.

Se considerará levantada la veda general desde 1.º de Septiembre próximo.

Al recomendar la más estricta observancia de las prevenciones de la cita Ley, una vez más se recuerda que la caza de aves insectívoras está prohibida en todo tiempo y se aplicarán con todo rigor las prevenciones legales a este precepto, como cuantas hacen relación con la Ley de protección a los pájaros.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar

cualquier infracción de aquellas prevenciones o procurar, en su caso, la debida corrección.

Palencia 27 de Julio de 1926.

El Gobernador
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR N.º 171
Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de San Cebrián de Campos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Suerte de los dueños del ganado.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias que deben adoptarse.—Aislamiento de los animales enfermos y sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible; Empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos; suspensión de ferias y mercados en el término hasta

tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; el ganado enfermo y sospechoso no saldrá del término a no ser para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; colocación en los límites del término de letreros diciendo «Glosopeda»; los animales muertos serán enterrados a gran profundidad y las pieles serán desinfectadas.

Palencia 26 de Julio de 1926.

El Gobernador.
José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Boada de Campos y Capillas, pertenecientes a la provincia de Palencia, a los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Gaceta del 24 día de Julio.

Dirección general de Admisión.

Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.

Transcurridos con exceso los plazos establecidos por el artículo 26 del

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, sin que los respectivos Ayuntamientos hayan resuelto el concurso para proveer sus Secretarías vacantes, anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de 5 del mismo mes, habiendo, por tanto, decaído en su derecho, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 28 del mencionado Reglamento, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los interesados, ha acordado nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan a los señores que en cada caso se expresan:

Barcena de Campos (Palencia), don Laureano López Cares, ex-Secretario de Estercuel (Teruel).

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta resolución y nombramientos en los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes respectivos comunicarán el nombramiento al Secretario designado, para que se presente a posesionarse del cargo dentro del plazo Reglamentario, que se contará desde la fecha en que aparezca en la *Gaceta de Madrid* la inserción de estos nombramientos.

Madrid 19 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(Gaceta del 22 de Julio de 1926.)

MINISTERIO DE HACIENDA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

(Continuación)

SECCION TERCERA.

CLASE CUARTA

Ambulancia.

41.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria 148

42.—Vendedores de quincalla. 78

43.—Vendedores de sal al por menor. 86

44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pié de los vagones. 288

45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos 46

Nota.—Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe 8 de esta sección.

46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos. 64

47.—Vendedores de jamones y embutidos. 78

48.—Vendedores de pan. 50

49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas 54

Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe 20 de la clase 3.^a de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por

el epígrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón. 216

51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza 50

52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos 50

53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagarán cada uno 338

54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno. 264

Por cada 100 litros más de cabida 54

Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cabida, pagarán cada uno. 270

Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán 18

Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquéllos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del alcohol.

55.—Castradores. 32

56.—Cazadores de oficio. 28

57.—Constructores de pozos, norias y hornos. 36

58.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo

son intermediarios en la compraventa del mismo. 32

59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza 4

Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de. 94

Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.

60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten. 144

61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 104

62.—Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán. 104

63.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. 144

64.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año. 100

65.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. 76

66.—Tómbolas o juegos autorizados donde, por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos, pagarán. 3.000

Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.

La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.

67.—Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etcétera; aparatos automáticos que regalan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen. 68

68.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas. 48

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, tributarán con las cuotas señaladas en los mismos aunque la industria esté instalada de modo permanente.

69.—Industria de fotógrafo al aire libre por calles y plazas, pagará cada uno. 30

Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas, etcétera, pagará 104

70.—Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una. 46

Tarifa 1.^a

CLASE ESPECIAL DE LA SECCION PRIMERA

Número 1

CUADRO DE CATEGORIAS POR RAZON DE ALQUILERES

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORIAS								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES								
HABITANTES	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
100.000 o más	Más de 100.000	De 50.001 a 100.000	De 15.001 a 50.000	De 10.001 a 15.000	De 6.501 a 10.000	De 3.501 a 6.500	De 2.501 a 3.500	De 1.501 a 2.500	De 1.500 o menos
De 20.000 a 100.000	Más de 50.000	De 20.001 a 50.000	De 10.001 a 20.000	De 6.501 a 10.000	De 4.001 a 6.500	De 2.251 a 4.000	De 1.501 a 2.250	De 751 a 1.500	De 750 o menos
Menos de 20.000.	Más de 25.000	De 10.001 a 25.000	De 6.501 a 10.000	De 3.501 a 6.500	De 2.501 a 3.000	De 1.001 a 2.500	De 751 a 1.000	De 276 a 750	De 275 o menos
Clase de esta Tarifa.	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 5. ^a	Clase 7. ^a	Clase 9. ^a	Clase 11. ^a	Clase 12. ^a	Clase 1. ^a
Sección por que deben tributar.	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 3. ^a

Cafés y Restaurantes

Número 2

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORIAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES				
HABITANTES	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
100.000 o más	Más de 60.000	De 30.001 a 60.000	De 10.001 a 30.000	De 4.001 a 10.000	De 4.000 o menos
De 50.001 hasta 100.000	Más de 35.000	De 20.001 a 35.000	De 8.001 a 20.000	De 3.001 a 8.000	De 3.000 o menos
De 20.001 hasta 50.000	Más de 25.000	De 15.001 a 25.000	De 6.001 a 15.000	De 2.001 a 6.000	De 2.000 o menos
De 20.000 o menos.	Más de 15.000	De 8.001 a 15.000	De 4.001 a 8.000	De 1.001 a 4.000	De 1.000 o menos
Clase de esta Tarifa.	Clase 1. ^a	Clase 2. ^a	Clase 3. ^a	Clase 5. ^a	Clase 7. ^a
Sección por que deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

NOTA.—Los industriales de cada categoría y de cada uno de los números 1 y 2, formarán gremio separado, agrupando los cafés y restaurantes, con independencia de los hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y análogos, no definidos expresamente en otro concepto.

Los cafés y restaurantes establecidos en Casinos y Círculos, no pagarán por clase superior a la 5.^a aunque les pudiera corresponder más alta por razón del alquiler del local de la Sociedad, siempre que la entrada a éste sea reservada exclusivamente a los socios; en todo caso, la cuota que corresponda se entenderá bonificada en un 50 por 100. Estos contribuyentes formarán gremio separado.

Las casas de huéspedes o de pupilos que si se anuncian lo hacen empleando precisamente esta denominación, y no otro nombre u otro signo, no pagarán por clase superior a la 7.^a, pero no podrán tener coche para la conducción de sus huéspedes de las estaciones o muelles al establecimiento o desde éste a aquéllos.

Por alquiler del local se entenderá el valor en renta del mismo como mínimo y se incluirá en el alquiler el de todos los locales que la industria utilice. En los establecimientos a que esta nota se refiere podrán venderse por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellas se consuman.

Número 3

BARES

Con servicio en el mostrador, aunque tengan alguna mesa para el público y en los cuales el precio completo de la taza o vaso de café (incluyendo el del azúcar y la leche) no exceda de 0'30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes, licores y bebidas espumosas:

Pagarán por la clase 9.^a de esta Sección 1.^a

Si además sirven bocadillos de jamón, embuchados, pescados, conservas, quesos y análogos:

Pagarán por la clase 8.^a de esta Sección 1.^a

Cuando en el establecimiento se sirvan raciones o platos cuyo precio exceda de una peseta:

Pagarán como restaurantes con sujeción a la base de alquiler que se consigna en el núm. 2 de esta clase especial de esta Tarifa.

Número 4.

VENTA DE FLORES NATURALES

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas, sea al cuadro de Bases de esta Tarifa.	CATEGORÍAS	
	1. ^a	2. ^a
	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES DE	
HABITANTES	Pesetas	Pesetas
100.000 o más.	Desde 6.000 en adelante.	Menores de 6.000.
De 50.001 hasta 100.000.	Desde 3.000 en adelante.	Menores de 3.000.
En las restantes.	Desde 1.500 en adelante.	Menores de 1.500.
Clase de esta Tarifa.	Clase 10. ^a	Clase 12. ^a
Sección por que deben tributar	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

TARIFA SEGUNDA

CLASE PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACION

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Poblaciones de más de 500.000 habitantes. — Pesetas	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000. — Pesetas	De 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000. — Pesetas	De 30.001 a 40.000 habitantes. — Pesetas	De 20.001 a 30.000 habitantes. — Pesetas	De 16.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas	De 10.001 a 16.000 habitantes. — Pesetas	De 5.001 a 10.000 habitantes. — Pesetas	De 2.301 a 5.000 habitantes. — Pesetas	De 2.300 habitantes o menos. — Pesetas
1	Albeitares y herradores que no sean Veterinarios	164	152	132	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos	776	712	536	428	392	352	276	208	136	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores.	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadrones y Matronas que no sean Médicos.	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos.	568	476	384	284	208	192	164	120	92	72
6	Farmacéuticos (a) y Médicos (b)	776	708	536	428	384	352	276	208	132	118
7	Maestros de obras.	476	372	312	284	268	256	208	164	132	92
8	Manicuras y masajistas.	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirugía y Callistas (c)	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
10	Profesores de música, canto y declamación.	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
11	Veterinarios	284	268	256	220	192	160	132	104	92	76

(Continúa)

Juzgados

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que con ese carácter entiendo en expediente de suspensión de pagos a instancia de Don Andrés Morales del Canto, mayor de edad, casado, dedicado al comercio de compraventa de cereales, con establecimiento y domicilio en esta Capital, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce, y por auto de fecha de hoy, le declaré en estado de suspensión de pagos, considerándole como insolvente provisional por ser el activo superior al pasivo, y como hasta ahora, continuarán intervenidas todas las operaciones mercantiles del suspenso, y convocar a Junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado—Palacio de Justicia—para el día once de Septiembre próximo a las diez de la mañana, fecha hasta la que el Secretario judicial Sr. Páramo tendrá a disposición de los acreedores o de sus representantes, el informe de los Interventores y demás que previene la Ley de 25 de Julio de 1922, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas e impugnar acreedores, pedir la inclusión o exclusión de créditos en la relación de los que gozan del derecho de abstención, y los que se crean omitidos pueden solicitar su inclusión en la lista o aumento de crédito si consideran injusta dicha omisión o equivocada la cifra, previa la tramitación y pruebas señaladas por aludida Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el propósito de que esta convocatoria llegue a conocimiento de los interesados, con el apercibimiento de que si no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se expide el presente en Palencia a diecinueve de Julio de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Cumpliendo lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en virtud de la presente cédula, se llama, cita y emplaza a los parientes del alienado Marcelino Ruipérez Miguel, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, empleado, natural de Baños de Cerrato y procedente de Becerril de Campos, que el día veintitres de Enero de mil novecientos veinticinco, ingresó en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, por orden de la Excelentísima Diputación Provincial, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado (Palacio de Justicia) y manifiesten si tienen algo que oponer a la reclusión definitiva de expresado alienado Mar-

celino Ruipérez en aludido Frenocmio, bajo apercibimiento de que si no comparecen se resolverá sin su audiencia.

Palencia veintitres de Julio de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la S. M. «Hijos de Antonio Fernández», contra D. Julio Manrique Rubio, comerciante y vecino de Barco de Valdeorras, sobre pago de pesetas; se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a diez de Julio de mil novecientos veintiseis. El señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia de la Sociedad Anónima que gira en esta plaza bajo la razón de «Hijos de Antonio Fernández», representada en este juicio por el Procurador D. Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en el mismo, contra D. Julio Manrique Rubio, mayor de edad, comerciante, vecino de Barco de Valdeorras, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin hacer especial condenación de costas en este juicio debo condenar y condeno al demandado D. Julio Manrique Rubio a que dentro de quinto día después que esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad «Hijos de Antonio Fernández» o a quien legalmente le represente la cantidad de cuatrocientas veinticinco pesetas cuarenta céntimos que la es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandante declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza, en el día de su fecha, de que certifico.—Palencia diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado Julio Manrique Rubio y en cumplimiento, a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a catorce de Julio de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Saldaña

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día catorce de Agosto próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados como de la propiedad de Eulogio Alonso, en el sumario núm. 68 de 1925, sobre muerte por imprudencia.

Bienes objeto de subasta.

Una casa, sita en el pueblo de Santervás de la Vega, en la calle de las Heras, armada de planta baja y mide unos dieciocho metros cuadrados próximamente y linda derecha entrando con Higinio Andrés, izquierda Ricarda Maeso y espalda con la misma; tasada en sesenta pesetas.

Advertencias

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor del inmueble; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador la subsanación de ellos.

Dado en Saldaña a trece de Julio de mil novecientos veintiseis.—Enrique García Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

Respuesta de la Peña.

Cédula de citación.

En el Juicio verbal de faltas seguido a instancia de D. Domingo Hospital Mata, casado, de treinta y ocho años de edad, labrador y vecino que es de Cuerno de la Peña, contra Rosa Cardenas Castillo, de veinticuatro años de edad, soltera y ambulante, hoy en ignorado paradero, El Sr. Juez municipal de esta villa ha señalado para la vista del juicio el día cinco de Agosto próximo y hora de las dos de su tarde, con los apercibimientos que determina el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo de comparecer las partes con las pruebas de que intente valerse, significando a la denunciada que puede defenderse según lo dispuesto en el artículo 970 de mencionada Ley que se sigue por la falta de hurto de unas prendas.

Y para que sea citada en forma prevenida por la ley la denunciada Rosa Cardenas Castillo, hoy en ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Respuesta de la Peña a 15 de Julio de 1926.—El Secretario del Juzgado, Honorato Cuenca.

Ayuntamientos

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repar-

timiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Baños de Cerrato.
Calahorra de Boedo.
Castrejón de la Peña.
Páramo de Boedo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Bustillo de la Vega.
Osorno.
Renedo de la Vega.
San Cebrián de Campos, actual semestre.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio semestral de 1926, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan

Belmonte de Campos.